



## **PROYECTO DE RESOLUCIÓN**

**La Honorable Cámara de Diputados de la Nación**

### **RESUELVE:**

**Artículo 1º.-** Rechazar, en los términos de la Ley N.º 26.122, el Decreto de Necesidad y Urgencia N.º 650/2026, dictado con invocación de las facultades previstas en el artículo 99, inciso 3, de la Constitución Nacional, mediante el cual el Poder Ejecutivo Nacional autorizó la salida del territorio nacional de medios y personal de las Fuerzas Armadas Argentinas para participar en el Ejercicio Multinacional PANAMAX 2026, respecto de una materia cuya autorización corresponde al Honorable Congreso de la Nación en virtud del artículo 75, inciso 28, de la Constitución Nacional y de la Ley N.º 25.880, sin verificarse las circunstancias excepcionales exigidas por el artículo 99, inciso 3, de la Constitución Nacional.

**Artículo 2º.-** Comuníquese al Honorable Senado de la Nación y al Poder Ejecutivo Nacional.

**Lorena Pokoik**

**Teresa García**

**Diego Giuliano**

**Agustín Rossi**

**Eduardo Valdés**



## **FUNDAMENTOS**

Señor Presidente:

Se somete a consideración de esta Honorable Cámara de Diputados de la Nación el presente proyecto de resolución mediante el cual se propone el rechazo del Decreto de Necesidad y Urgencia N.º 650/2026, dictado por el Poder Ejecutivo Nacional el 23 de julio de 2026 y publicado el 24 de julio de 2026 en el Boletín Oficial, por el que se autorizó la salida del territorio nacional de medios y personal de las Fuerzas Armadas Argentinas para participar en el Ejercicio Multinacional PANAMAX 2026.

El decreto fue dictado con invocación de las facultades conferidas al Poder Ejecutivo Nacional por el artículo 99, inciso 3, de la Constitución Nacional. En sus considerandos se sostiene, en lo sustancial, que el proyecto de ley correspondiente al Programa de Ejercitaciones Combinadas para el período comprendido entre el 1º de septiembre de 2025 y el 31 de agosto de 2026 no había recibido tratamiento en la Honorable Cámara de Diputados de la Nación; que con posterioridad se recibió la invitación para participar en el Ejercicio Multinacional PANAMAX 2026; y que la proximidad de la fecha prevista para su inicio justificaba el dictado de un decreto de necesidad y urgencia.

Sin embargo, la materia regulada por el Decreto de Necesidad y Urgencia N.º 650/2026 se encuentra expresamente comprendida entre las atribuciones que la Constitución Nacional reserva al Honorable Congreso de la Nación.

En efecto, el artículo 75, inciso 28, de la Constitución Nacional atribuye al Honorable Congreso de la Nación la facultad de permitir la introducción de tropas extranjeras en el territorio de la Nación y autorizar la salida de fuerzas nacionales fuera de él. Se trata de una competencia expresamente asignada al Poder Legislativo, cuyo ejercicio constituye una manifestación del sistema de distribución de funciones establecido por la Constitución Nacional en materia de defensa y relaciones exteriores.

En desarrollo de esa previsión constitucional, la Ley N.º 25.880 regula el procedimiento para la autorización del ingreso de tropas extranjeras al territorio nacional y de la salida de fuerzas



nacionales fuera de él. Como regla general, la ley exige la previa autorización del Honorable Congreso de la Nación, establece el mecanismo de autorización anual para determinadas actividades y contempla supuestos excepcionales expresamente delimitados. De ese modo, el legislador reglamentó el ejercicio de la atribución prevista en el artículo 75, inciso 28, de la Constitución Nacional, preservando la intervención del Honorable Congreso de la Nación como principio rector del régimen legal.

En consecuencia, el análisis de la validez constitucional del Decreto de Necesidad y Urgencia N.º 650/2026 exige verificar si, además de tratarse de una materia cuya autorización corresponde al Honorable Congreso de la Nación, concurrían las circunstancias excepcionales previstas por el artículo 99, inciso 3, de la Constitución Nacional que habilitan al Poder Ejecutivo Nacional a dictar disposiciones de carácter legislativo.

El artículo 99, inciso 3, de la Constitución Nacional establece una excepción al principio según el cual la función legislativa corresponde al Honorable Congreso de la Nación. En tal sentido, únicamente habilita al Poder Ejecutivo Nacional a dictar disposiciones de carácter legislativo cuando circunstancias excepcionales hicieran imposible seguir los trámites ordinarios previstos por la Constitución para la sanción de las leyes y no se trate de materias expresamente excluidas por la propia norma constitucional.

La reforma constitucional de 1994 no incorporó los decretos de necesidad y urgencia como una atribución ordinaria del Poder Ejecutivo Nacional, sino como una potestad de ejercicio excepcional, condicionada a la concurrencia de los presupuestos previstos por el propio texto constitucional. La exigencia de circunstancias excepcionales y de la imposibilidad de seguir el procedimiento legislativo constituye, por ello, un requisito de validez del decreto cuya verificación resulta ineludible.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido de manera reiterada que la potestad prevista en el artículo 99, inciso 3, de la Constitución Nacional reviste carácter excepcional y sólo puede ejercerse cuando concurren estrictamente los presupuestos establecidos por la propia norma constitucional. En el precedente *Verrocchi* (Fallos: 322:1726), el Tribunal señaló que la imposibilidad de seguir el procedimiento ordinario para la sanción de las leyes constituye un presupuesto indispensable para la validez de un decreto de necesidad y urgencia.



Posteriormente, en *Consumidores Argentinos* (Fallos: 333:633), la Corte reafirmó que la reforma constitucional de 1994 no incorporó una atribución legislativa ordinaria en favor del Poder Ejecutivo Nacional, sino una potestad de ejercicio excepcional, sometida a condiciones de interpretación restrictiva. En consecuencia, la sola existencia de razones de oportunidad, mérito o conveniencia, así como la demora propia del procedimiento parlamentario, no satisfacen por sí mismas las exigencias establecidas por el artículo 99, inciso 3, de la Constitución Nacional.

Ese criterio resulta plenamente aplicable al caso bajo análisis.

De los propios fundamentos del Decreto de Necesidad y Urgencia N.º 650/2026 surge que el Poder Ejecutivo Nacional remitió al Honorable Congreso de la Nación el proyecto de ley correspondiente al Programa de Ejercitaciones Combinadas para el período comprendido entre el 1º de septiembre de 2025 y el 31 de agosto de 2026. Asimismo, el decreto invoca que con posterioridad se recibió la invitación para participar en el Ejercicio Multinacional PANAMAX 2026 y que la Honorable Cámara de Diputados de la Nación no había dado tratamiento al referido proyecto antes de la fecha prevista para el inicio de dicho ejercicio.

La falta de tratamiento o de sanción del proyecto de ley correspondiente al Programa de Ejercitaciones Combinadas constituye una contingencia propia del procedimiento legislativo previsto por la Constitución Nacional y no equivale, por sí misma, a la imposibilidad de seguir los trámites ordinarios para la formación y sanción de las leyes. Mientras el Honorable Congreso de la Nación conserve la aptitud institucional para ejercer las atribuciones que la Constitución le asigna, la circunstancia de que dicha iniciativa no obtenga tratamiento o aprobación dentro del plazo estimado por el Poder Ejecutivo Nacional no habilita el desplazamiento de la función legislativa mediante el dictado de un decreto de necesidad y urgencia.

En consecuencia, la circunstancia de que el proyecto de ley correspondiente al Programa de Ejercitaciones Combinadas no hubiera sido tratado antes del inicio previsto para el Ejercicio Multinacional PANAMAX 2026, aun cuando la invitación para participar en este último hubiera sido recibida con posterioridad, no configura, por sí sola, la imposibilidad de seguir los trámites ordinarios exigida por el artículo 99, inciso 3, de la Constitución Nacional. El decreto no demuestra por qué tales circunstancias impedirían recurrir al procedimiento



legislativo previsto por la Constitución y por la Ley N.º 25.880. Admitir lo contrario importaría convertir la falta de tratamiento legislativo de un programa anual o la ausencia de una autorización parlamentaria específica en un supuesto habilitante para el ejercicio de facultades legislativas por parte del Poder Ejecutivo Nacional, alterando el carácter excepcional que la Constitución asigna a los decretos de necesidad y urgencia.

La interpretación expuesta resulta, además, consistente con el diseño institucional establecido por la Constitución Nacional para el ejercicio de las competencias en materia de defensa. La atribución conferida al Honorable Congreso de la Nación por el artículo 75, inciso 28, de la Constitución Nacional responde a la decisión del constituyente de reservar al Poder Legislativo la autorización para la salida de fuerzas nacionales del territorio argentino y el ingreso de tropas extranjeras al país, como parte del sistema de distribución y control recíproco de las funciones del Estado.

Esa decisión constitucional fue desarrollada por la Ley N.º 25.880, que regula el procedimiento para el ejercicio de dicha competencia preservando como principio la autorización legislativa previa y contemplando únicamente los supuestos excepcionales expresamente previstos por la propia ley. En particular, sus artículos 7º y 8º prevén el envío de proyectos específicos cuando se trate de actividades no incluidas en el programa anual o cuando circunstancias excepcionales impidan cumplir los plazos ordinarios, debiendo el Poder Ejecutivo Nacional fundamentar la urgencia del caso. Asimismo, el artículo 13 dispone que, fuera de los supuestos expresamente exceptuados por la ley, durante el receso legislativo deberá convocarse al Honorable Congreso de la Nación a sesiones extraordinarias para obtener la autorización correspondiente. En ese marco normativo, la existencia de un régimen legal específico para esta materia refuerza la conclusión de que el propio legislador contempló mecanismos para atender situaciones de urgencia sin desplazar la intervención del Honorable Congreso de la Nación mediante el ejercicio de facultades legislativas excepcionales.

En el caso del Decreto de Necesidad y Urgencia N.º 650/2026, las razones invocadas por el Poder Ejecutivo Nacional se vinculan con la falta de tratamiento legislativo del proyecto de ley correspondiente al Programa de Ejercitaciones Combinadas para el período comprendido entre el 1º de septiembre de 2025 y el 31 de agosto de 2026 y con la posterior recepción de



la invitación para participar en el Ejercicio Multinacional PANAMAX 2026. Tales circunstancias, aun consideradas conjuntamente, no constituyen la imposibilidad de seguir los trámites ordinarios para la sanción de las leyes exigida por el artículo 99, inciso 3, de la Constitución Nacional.

En consecuencia, el Decreto de Necesidad y Urgencia N.º 650/2026 fue dictado respecto de una materia cuya autorización corresponde al Honorable Congreso de la Nación y sin que se verificaran las circunstancias excepcionales que, conforme al artículo 99, inciso 3, de la Constitución Nacional, habilitan al Poder Ejecutivo Nacional a dictar disposiciones de carácter legislativo.

Por ello, corresponde a esta Honorable Cámara de Diputados de la Nación ejercer la atribución de control que le confiere la Ley N.º 26.122 y disponer el rechazo del Decreto de Necesidad y Urgencia N.º 650/2026.

Por las razones expuestas, solicito a mis pares la aprobación del presente proyecto de resolución.

**Lorena Pokoik**  
**Teresa García**  
**Diego Giuliano**  
**Agustín Rossi**  
**Eduardo Valdés**